Año económico de 1878-79. JUEVES 22 DE AGOSTO. Número 44.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores.

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reuna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningun caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su remocion y reemplazo por otros Concejales.

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la Corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales y se retirarán despues de quedar estos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales, que con el nombre de Procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoria absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los dias y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual

(1) Véase el número anterior.

se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 19 del actual, el Real decreto de 14 del que rige, por el que se ha dispuesto que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo.

Inserta en el mismo Boletin la convocatoria hecha por mi Autoridad segun lo prescrito en el art. 100 de la vigente ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Designados los distritos en que han de tener lugar la eleccion de un Diputado en cada uno de ellos.

Hechas en el Boletin oficial correspondiente al 30 de Julio próximo pasado algunas indicaciones para que los Sres. Alcaldes teniéndolas presentes cuidaran de cumplir lo que en ellas se previene, me creeria relevado de hacerles nuevas observaciones; pero con el exclusivo objeto de llamarles la atencion una vez mas acerca de tan importante servicio y con el propósito de que el cuerpo electoral sea sostenido en sus libérrimos derechos y que por todos y cada uno se respete la ley, he estimado conveniente fijar algunas reglas que recuerden los preceptos legales y recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en los actos electorales la mayor imparcialidad y rectitud en los mismos.

Los Colegios y secciones serán los mismos que han servido para las últimas elecciones municipales y provinciales.

Los electores que pueden tomar parte serán los que lo han sido en la precitada época, excepcion hecha de las eliminaciones y adiciones que se hayan verificado en observancia de los artículos 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 que se halla vigente en cuanto á las elecciones provinciales y municipales, sin mas limitaciones que las contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Segun el art. 21 de la ley Electoral dentro del plazo que el mismo determina, cuidarán los Alcaldes de remitir á la cabeza del distrito copia del libro-censo electoral y otra igual á la Diputacion provincial por conducto de este Gobierno.

Conforme al párrafo 2.° del artículo 31 de la citada ley, las cédulas talonarias que se hallan ya en poder de los Ayuntamientos, y fueron remitidas por este Gobierno oportunamente, deben repartirse precisamente 10 dias antes al designado para la eleccion.

Las Corporaciones municipales deben fijar, prévio acuerdo, con ocho dias de anticipacion los locales en que hayan de verificarse las elecciones, dando la mayor publicidad á dicho acuerdo, segun lo establecido en el artículo 101 de la citada ley.

Tendrán presente el contenido del art. 102 de la propia ley, y en su consecuencia observarán para el nombramiento de la mesa interina y demás trámites hasta el escrutinio general inclusive, cuanto preceptúan los artículos 50 al 59 de la misma ley para las elecciones de Concejales.

De igual manera deben atenerse en los procedimientos sucesivos hasta la proclamacion del Diputado en la Junta del segundo escrutinio, á lo ordenado en los artículos 118 al 128; y se advierte que en los distritos electorales en que no esté comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, aunque sin voto, la junta del segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito, segun el art. 104.

Los Presidentes y Secretarios de las mesas, por el medio mas rápido que esté á su alcance, comunicarán á este Gobierno un resúmen del escrutinio de la eleccion de cada dia, expresando el número de votantes y de votos obtenidos por cada candidato y consignando si se han presentado reclamaciones ó protestas y determinando el Ayuntamiento, colegio y seccion á que corresponda la mesa.

No omitirán medio para cumplir con toda exactitud lo que ordena el art. 126 de la repetida ley, y acompañarán á las actas los documentos que hayan admitido durante la eleccion y los escrutinios, pues nó de otro modo podrá cumplir este Gobierno con lo que está prevenido por el artículo 107.

Hechas las anteriores indicaciones réstame solo encargar á los Sres. Alcaldes cumplan sus deberes con celo y escrupulosidad, á fin de que la primera eleccion á que me cabe la honra de asistir en esta provincia se lleve á efecto con la imparcialidad y rectitud que se necesita para el ejercicio de tan precioso derecho.

Orense 21 de Agosto de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

Artículos de la ley vigente electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo contenido debe tenerse presente.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, quince dias antes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dós dias antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas, cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los Agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se

sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Secretario anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega segun lo dispuesto en el art 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente en nombre de la Ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*: no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales, empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las Leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó al acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 35 de la Ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta Ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el artículo 26 de la referida Ley provincial.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias antes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de ésta las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

Art. 118 A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutidio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de elecciones de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del

distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones, que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Manzaneda.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos del 64 al 67 de la ley municipal vigente, procedió la Corporacion que presido á la designacion de secciones y señalar á cada una el número de vocales para hacer un total igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, en la forma siguiente:

1.ª seccion.—Parroquia de San Martin, tres vocales.
2.ª id.—Idem de San Miguel, tres id.
3.ª id.—Idem de Cesuris, tres idem.
4.ª id.—Idem de Paradela, uno idem.
5.ª id.—Idem de Soutipedre y Cernado, uno id.

Lo que se anuncia al público por término de quince dias para los efectos legales. Manzaneda 11 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Victorino Dominguez.

Villar de Barrio.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal, de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que consideren justas, las cuales resolverá la corporacion en el último de dichos dias por la noche.

Villar de Barrio Agosto 16 de 1878.—El Alcalde, Manuel Prado.

Cartelle.

Por espacio de ocho dias, de siete á once de la mañana, se hallará al público en esta consistorial el repartimiento de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se produzcan, desestimándose las que se propongan despues que aquel haya espirado.

Lo que se hace público para los efectos legales. Cartelle Agosto 14 de 1878.—E. A. P., Celestino Armadá.

Sarreaus.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 14 de Julio último, acordó dividir este distrito en seis secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden, en la forma siguiente:

1.ª seccion.—Parroquia de Nocelo da Pena, un vocal.
2.ª id.—Idem de Lodoselo y Freijo, dos id.
3.ª id.—Idem de Codosedo y Paradiña, tres id.
4.ª id.—Idem de Cortegada y Bresmaus, tres id.
5.ª id.—Idem de Sarreaus, un idem.
6.ª id.—Idem de Perrelos, un idem.

Total once vocales igual al número de Concejales.

Lo que se anuncia al público para cumplimiento de lo que determina el artículo 67 de la ley municipal. Sarreaus 9 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

Paderne.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta municipal, conforme á lo que establece el capítulo 3.° de la ley, esta Corporacion acordó dividir el distrito en nueve secciones, igual al número de parroquias de que se compone y asignar á cada una por su órden el de vocales asociados que segun su importancia le corresponde, en esta forma:

1.ª seccion. Cantoña, un vocal.
2.ª id. Coucieiro, uno id.
3.ª id. Figueiroá, uno id.
4.ª id. Figueiredo, uno id.
5.ª id. Golpellás, uno id.
6.ª id. Mourisco, dos id.
7.ª id. Paderne, uno id.
8.ª id. Siabal, dos id.
9.ª id. Solveira, uno id.

Total once vocales igual al número de Concejales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley. Paderne Agosto 12 de 1878.—El Alcalde Presidente, Ramon Tesouro Perez.

San Amaro.

Cumpliendo con lo que previene la ley municipal en su artículo 67, esta Corporacion acordó dividir el distrito en siete secciones, señalando á cada una el número de vocales que consideraron corresponderle, en esta forma:

1.ª seccion. Parroquia de Salamonde, dos vocales.
2.ª id. Id. de Lás, dos id.
3.ª id. Id. de Eiras, un id.
4.ª id. Id. de Beariz, un id.
5.ª id. Id. de Navio, dos id.
6.ª id. Id. de Anllo, dos id.
7.ª id. Id. de Grijoa, un id.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos. San Amaro 17 de Agosto de 1878.—El Alcalde Presidente I., Luis Fernandez.

Castrelo del Valle.

El repartimiento de los cupos de consumos y sal con sus recargos legales y otro general por el déficit á cubrir las atenciones municipales correspondientes á este Ayuntamiento y año corriente, se hallan expuestos al público en la casa capitular por término de ocho dias, dentro del cual pueden los contribuyentes comprendidos en los mismos examinarles en sus bases y detalles y promover las reclamaciones que juzguen convenientes; siendo extemporáneas é inadmisibles si se hicieren despues.

Castrelo del Valle Agosto 18 de 1878.—El Alcalde, Francisco Yañez Robleda.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.